



CAUSA 360-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 360-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA 360-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, viernes 09 de septiembre de 2013.- Las 18h45

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a).- El contenido del oficio N° 151-SG-JU-2013 de 04 de septiembre del 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se asigna la casilla contenciosa electoral N° 032 a la organización política Pacha Mama, con jurisdicción en la provincia de Loja, para que reciba futuras notificaciones.

**1.- ANTECEDENTES.**

a).- Con fecha 04 de septiembre de 2013, a las 13h27, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el oficio 0001927, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-93-20-8-2013; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de agosto de 2013, mediante la cual, niegan el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PACHA MAMA, con ámbito de acción en la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja **(foja-113)**.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico, el 04 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación de la causa signada con el número 360-2013-TCE, al señor Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez principal de este Tribunal, **(foja 113 vuelta)**.

c).- Mediante auto de fecha martes 04 de septiembre de 2013, a las 20h15, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez sustanciador de la causa, avocó conocimiento y concedió el plazo de dos días para que las partes procesales aporten con pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, dispuso que por Secretaría General este Tribunal proceda a la asignación de una casilla contenciosa electoral al recurrente, dentro de la causa número 360-2013-TCE y la notificación a las partes procesales del presente auto. **(foja- 114)**.

d).- Mediante notificación de 04 de septiembre del 2013, 22h25, el señor Secretario General de este Tribunal, notificó con el auto al Consejo Nacional Electoral. **(foja 116)**, conforme consta en la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal. **(foja 115)**. Al accionante se le notificó en el domicilio judicial y dirección electrónica señalada para el efecto: pachamamamaiz@gmail.com, el 04 de septiembre del 2013, 21h44. **(foja-117)**, como consta en la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal. **(foja 115)**.

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

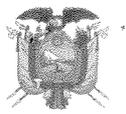
### 2.1- COMPETENCIA.

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-93-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: **“Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PACHA MAMA, con ámbito de acción en la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, **el número de adherentes permanentes”**. **(fojas-98 y 101)**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 y 72 inciso segundo, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA



CAUSA 360-2013-TCE

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que **“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

En base a la norma legal citada, el recurrente señor Milton Vicente Morocho Morocho, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa, incluso por la calidad reconocida en el proceso administrativo de registro de su organización política ante el Consejo Nacional Electoral.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución PLE-CNE-93-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Milton Vicente Morocho Morocho del Movimiento Paccha Mama, al correo electrónico: [pachamamamaiz@gmail.com](mailto:pachamamamaiz@gmail.com), **(foja 102)** mediante oficio 001437 el día 25 de agosto de 2013, a las 22h01 conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral. **(foja 103).**

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación, que fue realizada el 25 de agosto de 2013; y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral-Delegación Loja, el día 28 de agosto de 2013, 20h30 **(foja 108)**, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

### 3.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en el siguiente argumento:

Que existe conflicto en la aplicación del último inciso del artículo 109 de la Constitución, con la norma dispuesta en el artículo 322 del Código de la Democracia, respecto al requisito de adherentes permanentes. **(foja 105 vuelta).**

a.-) El recurrente fundamenta su recurso ordinario de apelación en un supuesto conflicto que existiría entre la norma Constitucional contenida en el artículo 109, inciso segundo,

que se refiere a los requisitos que deben cumplir las Organizaciones Políticas que soliciten el registro en el Consejo Nacional Electoral, para ejercer los derechos de participación política en los procesos electorales; debiendo cumplir con el 1,5 % (por ciento), de respaldo por parte de los ciudadanos en ejercicios de sus derechos políticos, que pertenezcan a la jurisdicción electoral correspondiente; como en el presente caso el Movimiento Pacha Mama, perteneciente a la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja, deberían contar con el respaldo de 57 ciudadanos que corresponden al 1.5 % (por ciento), de 3.831 electores. Sobre este requisito los informes emitidos por el Consejo Nacional Electoral y de la propia resolución N° PLE-CNE-93-20-8-2013, de 20 de agosto del 2013, ratifica que este requisito se encuentra cumplido, ya que cuenta con 71 adherentes.

**b.-)** El Código de la Democracia en su artículo 322 dispone *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”*. (El resaltado es propio).

De conformidad con esta norma legal, los ciudadanos que requieran ante el organismo electoral competente la inscripción y registro de una nueva organización política deberán cumplir, a más del mandato Constitucional del 1,5 % (por ciento) de adherentes de sus respectivas jurisdicción electoral, también con el requisito dispuesto en el artículo 322, (ibídem) que se refiere que al momento de solicitar el registro de la organización política, también deberán acompañar el 10 % (por ciento) de adherentes permanentes del total de registros de adherentes presentados; este es un requisito legal que debe cumplirse.

**c.-)** La Constitución de la Republica, en el artículo 219, numeral seis dispone que el Consejo Nacional Electoral **“Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de sus competencia”**. Y bajo esta potestad, deben cumplir con los requisitos del Reglamento para la Inscripción de partidos, Movimientos Políticos y registro de Directiva; además el Instructivo para Verificación de Firmas; instrumentos normativos por medios de los cuales el órgano competente regula, garantiza y verifica el proceso de inscripción de la



CAUSA 360-2013-TCE

organizaciones políticas; proceso que concluye con la resolución N° PLE-CNE-93-20-8-2013, de fecha 20 de agosto del 2013.

De las normas precitadas, se puede colegir que no existe, conflicto alguno, entre la norma constitucional, con la norma legal o reglamentaria; toda vez que el Código de la Democracia; que es Ley Orgánica de la República, regula y vigila el cumplimiento de los requisitos Constitucionales; dándole armonía orgánica a las organizaciones políticas, cuyo porcentaje, mínimo del 10 % (por ciento) exigidos, para adherentes permanentes debe cumplirse para garantizar la existencia permanente de los organismos políticos y no sean agrupaciones coyunturales, que aparecen vísperas de los procesos comiciales. De esta manera y al no existir conflicto en la aplicación de las normas constitucionales y legales, y aún más se confirma la armonía normativa que legitima los actos del Consejo Nacional Electoral y da seguridad jurídica a los recurrentes, por tanto no existe violaciones o inobservancias a los artículos: 11 numeral 4, 425, 426, de la Constitución de la República, como argumenta el recurrente.

d.-) La organización política por medio de su representante legal, solicita se revoque la resolución N° PLE-CNE-93-20-8-2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 20 de agosto del 2013, ya que manifiesta que el 10 % (por ciento) de adherentes permanentes no debe cumplir el Movimiento Pacha Mama, con jurisdicción en la parroquia San Lucas, Cantón Loja, provincia de Loja; organización política que recibió adhesiones permanentes en número de 2 (dos), debiendo tener el número de adhesiones permanentes en número de 7.

e.-) La Constitución de la República señala que los movimientos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de pluralidad del pueblo y se sustentan en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Así mismo, el Código de la Democracia expresa que las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia, por lo que dentro del actual marco constitucional y legal, resulta inconcebible que una organización política que pretende ser reconocida como persona jurídica para poder participar en los procesos electorales, pretenda alegar que el requisito del número de adherentes permanentes es contrario a la Constitución, toda vez que, conforme obra de autos, consta el oficio s/n de fecha 2 de julio de 2013, suscrito por el Recurrente, por medio del cual señala *"Adjunto a la presente se servirá encontrar los documentos necesarios, que exige el CNE, para inscribir un Movimiento Político Local (...) 5.- Número de Formularios: De adherentes permanentes: 1 al 4 fojas un Total de 24 firmas. De adherentes adhesión: del 1*

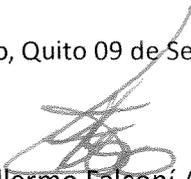
al 44 fojas un Total de 310 firmas", por lo expuesto, el recurrente conoce claramente cuáles son los requisitos exigidos por la ley, deviniendo en improcedente sus alegaciones.

Por los antecedentes expuestos, amparados en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración los fundamentos de análisis que preceden y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Milton Vicente Morocho Morocho, en su calidad de representante del **Movimiento Pacha Mama**, de la jurisdicción, parroquia San Lucas, Cantón Loja, Provincia de Loja.
- 2) Ratificar la Resolución PLE-CNE-93-20-8-2013, adoptada el 20 de agosto del 2013, por el Consejo nacional Electoral.
- 3) Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor Milton Vicente Morocho Morocho, en su calidad de representante del **Movimiento Pacha Mama**, en la casilla contencioso electoral N° 032, y en el correo electrónico pachamamamaiz@gmail.com.
- 4) Notificar al Doctor Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, de la ciudad de Quito y en el casillero contencioso electoral N° 3 asignado a dicho organismo electoral, de conformidad al artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 5) Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y Cúmplase. f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTENTE)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE (VOTO CONCURRENTENTE)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico, Quito 09 de Septiembre de 2013

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 360-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“VOTO CONCURRENTENTE DE LAS SEÑORAS JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS Y DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA**

**(CAUSA No 360-2013-TCE)**

Toda vez que estamos de acuerdo con la parte resolutive expuesta en el voto de mayoría y, por considerar que es necesario realizar algunas puntualizaciones, como Juezas del Tribunal Contencioso Electoral es nuestra obligación presentar nuestro voto concurrente, en los siguientes términos:

De la revisión del escrito que contiene el recurso materia de análisis, se constata que el único argumento en el que el Recurrente fundamenta su pretensión es la supuesta antinomia que existiría entre el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido consideramos inoficioso hacer un análisis sobre el número de registros presentados por la organización política, toda vez que ésta no es materia litigiosa, por no haber sido alegada por el compareciente; dicho lo cual, se considera:

**1. Sobre la legitimación activa**

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El Recurrente comparece por sus propios derechos, en reivindicación de su derecho fundamental a conformar partidos y movimientos políticos, según lo consagra el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la legitimación activa de Milton Vicente Morocho Morocho, se desprende del derecho subjetivo que pretende reivindicar, mas no de la calidad reconocida en el proceso administrativo de registro de su organización política, ante el Consejo Nacional Electoral; calidad que de no haber sido justificada, en sede jurisdiccional, bien podría ser inadmitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

**2. Sobre la alegada contradicción existente entre el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

El artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República establece, *“Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.”*

Por su parte, el artículo 322, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: *“Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.”*

Al respecto, se considera que la Ley Orgánica Electoral no establece una exigencia adicional a la constitucional, en cuanto no eleva el porcentaje de adherentes exigido por la Carta Fundamental. El hecho de prescribir que, al menos el diez por ciento de las y los adherentes sean permanentes es un requerimiento connatural a la perdurabilidad que requiere el movimiento político para adquirir derechos y cumplir con sus obligaciones jurídicas, para lo cual requiere de una estructura mínima; lo contrario, implicaría que, una vez concluido el proceso electoral, todos los movimientos políticos pierdan su personería jurídica y requieran de un nuevo proceso de inscripción para poder participar en las siguientes elecciones.

En definitiva, el artículo 322 del Código de la Democracia no es contradictorio con la Constitución; por el contrario, se considera un complemento a la norma suprema, permite el cumplimiento de otras disposiciones constitucionales, como el derecho a percibir asignaciones presupuestarias por parte del Estado, conforme lo prevé el artículo 110 de la Constitución; por lo que, si no existiere la obligación de contar con un número mínimo de adherentes permanentes, la organización política desaparecería al final de cada proceso electoral, lo que vaciaría el contenido del artículo 110 de la propia Constitución.

Por las razones expuestas, concordamos en la decisión de los demás miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en desestimar este argumento.

El presente voto, por su calidad de concurrente, debe ser tenido como voto positivo, a favor al proyecto de mayoría. f) **Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ ELECTORAL; Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA ELECTORAL.**  
Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre

**SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**